



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DETUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00285-00
DEMANDANTE:	ADOLFINA PALMERA PINTO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **ADOLFINA PALMERA PINTO**, quien actúa a través de apoderada, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**-, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo:

Que el 13 de agosto que el año que transcurre, radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” solicitando copia íntegra del expediente administrativo y de todas las prestaciones causadas durante la vinculación de mi difunto compañero sentimental ANDRÉS AMAURY GUZMÁN ÁLVAREZ, como miembro del Ejército Nacional, certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL de mi compañero.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

1. Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” realice respuesta de forma y de fondo a la petición incoada el 13 de agosto de 2020 ante el correo institucional reconocimiento@cremil.gov.co .
2. Se ordene que la entidad accionada de respuesta en un término de inferior a 48 horas a mi petitorio y se notifique de esta a la accionante por medio más idóneo.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha del 28 de septiembre de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz.

Informe de la CAJA DE RETIRO DE AS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, revisando los expedientes administrativos pudo constatar que el señor **ANDRES AMAURY GUZMAN ALVAREZ NO** era beneficiario de asignación de retiro, por lo que mediante oficio del 20 de agosto de 2020 con radicado No. 1386755, reiterado el día 30 de septiembre de 2020, dirigido al correo presocialesmdn@mindefensa.gov.co, remitió dicha solicitud a fin de que fuera absuelta por sus dependencias por ser de sus competencia.

En ese orden de ideas alega la accionada que se procede dar respuesta de fondo a dicha petición y se remite por competencia según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora DIANA RUIZ MOLANO, para que esa entidad atienda el trámite correspondiente; Esta respuesta fue enviada el día 25 de agosto de 2020, así mismo mediante oficio del 20 de agosto de 2020 con el radicado No. 1386755 y en cumplimiento a lo solicitado en el numeral 3° de la petición de la accionante, fue remitida su solicitud por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio de Defensa Nacional; Cabe anotar que la misma fue remitida nuevamente el 30 de septiembre de 2020.

Ahora bien, con los oficios remitidos al accionante, se dio respuesta suficiente a la petición incoada por el accionante, pues se le han puesto de presente las razones por las cuales no ha sido posible remitir la documentación solicitada, pues como se reitera el señor ANDRES AMAURY GUZMAN ALVAREZ NO tenía reconocida asignación de retiro. De acuerdo con lo anterior en el presente caso se configura un **hecho superado y falta de legitimidad en la causa por pasiva-en relación con la remisión de la documentación solicitada por el accionante.**

Ahora bien, contrario a lo que indica la accionante en su escrito de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **NO** reconoce todas las pensiones a las que tienen derecho los militares. Como se señaló anteriormente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **SOLO** reconoce las asignaciones de retiro y sustitución de estas asignaciones, a los miembros de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea). Las demás prestaciones en materia pensional **las reconoce el Ministerio de Defensa Nacional.**

Así las cosas, el competente para atender dicha solicitud sería el Ministerio de Defensa Nacional y **NO** la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **configurándose una carencia de legitimidad en la causa por pasiva, para atender las peticiones realizadas por la accionante, pues de acuerdo con el Decreto 2342 del 3 de diciembre de 1971, la Caja de Retiro de las Fuerzas**

Militares es una entidad distinta al Ministerio de Defensa Nacional, como quiera que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Honorable Despacho Declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la petición del accionante presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Como consecuencia de lo anterior, desvincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la presente acción de tutela.

Informe del director de PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO

Con toda atención en virtud del Decreto 2591 de 199 y su Decreto reglamentario 306 de 1992, y en respuesta al oficio de la referencia. radicado en esta Dirección en fecha 05 de octubre del año que avanza, procedente de ese Honorable Despacho, por remisión que hiciera la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, acompañado del derecho de petición, por medio de la cual comunica de la admisión de la acción de Tutela, otorgando un término Improrrogable de dos (02) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta a la demanda, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Primero: Que es pertinente informa al Honorable Juez de Tutela, que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, tiene su competencia funcional a partir de la descentralización del Ministerio de Defensa mediante la Resolución Ministerial No. 15597 de 1997, encargándonos únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias (compensación 'por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones, indemnización por disminución de la capacidad laboral).

Segundo: Que es pertinente informarle al Señor Juez de Tutela, que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS Militares, remitió el derecho de petición que dio origen a la presente acción de Tutela, razón por la cual se realizó la siguiente gestión administrativa:

- Que. mediante oficio No. 2020367008706323 de fecha 05 de octubre de la presente anualidad, se remitió por competencia al GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo en cuenta que el expediente prestacional, conformado a nombre del extinto CS(P) GUZMAN ALVAREZ ANDRES AMAURY, fue remitido a esa dependencia mediante oficio No. 370488 del 27 marzo de 2003 (anexo copia).
- Que de igual forma mediante oficio No, 2020367008706713 de fecha 05 de octubre de 2020, se remitió a la Dirección DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, a fin de que se pronunciara frente a la certificación del tiempo laborado.

Radicado No. 2020367001763041 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPSO-JUR-1.5

- Finalmente mediante oficio No. 2020367001762911 de fecha 05 de octubre se le informó a la accionante la gestión administrativa que se llevó a cabo a partir del momento que tuvo conocimiento del derecho de petición.

Que por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta que la Dirección DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO, ha superado el hecho al informar. a la accionante sobre la gestión administrativa, solicito a su Honorable Despacho tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-665 de 2001 M.P.' Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

Por lo anterior pone de presente que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por tanto, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política carece de la actualidad. La acción de tutela en ese caso pierde su razón de ser y por ello debe negarse el amparo demandado por sustracción de materia, en razón de la extinción de la amenaza o quebrantamiento del derecho o derechos fundamentales invocados. En consecuencia, en la presente decisión se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la improcedencia de la acción de tutela cuando se esté frente a un hecho superado"

Por lo que solicito:

Primero: DESVINCULAR, a la DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, por las razones de hecho y de derecho antes expuestas.

Segundo: REQUERIR dentro de la presente Acción a la DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL Y ARCHIVO GENERAL-DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que informen sobre la respuesta dada a la accionante.

Informe del GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De otra parte, es preciso resaltar, que el **Ministerio de Defensa Nacional** mediante correo electrónico del 09 de octubre del 2020, manifiesta que brindó respuesta de fondo mediante OF120-78728 de fecha 08 de octubre de 2020 en respuesta de su solicitud, allegada a esta dependencia bajo radicado No. EXT20-79697, de fecha 08/10/2020 mediante el cual solicita documentación a nombre del señor ANDRES AMAURY GUZMAN ALVAREZ, esta coordinación se permite remitir copia de expediente No. 2505 en formato PDF.

Afirma el Ministerio de Defensa, que la tutela promovida por la señora ADOLFINA, en lo que tiene que ver con el Grupo Archivo General Ministerio Defensa Nacional no es procedente, teniendo en cuenta que en las presentes circunstancias estamos frente a la realidad fáctica de carencia actual del objeto, conforme a lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, ya que la conducta omisiva que se le endilga al accionado se encuentra superada, desapareciendo así, en estricto sentido; Por lo anterior solicita al Despacho que se declare que el Ministerio de Defensa Nacional en lo que tiene que ver con el Grupo Archivo General Mindefensa no ha violado derecho alguno, pues ha dado respuesta en

lo de su competencia la señora tutelante DOLFINA PALMERA PINTO en lo que es de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que, a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

2. Caso en concreto

Del escrito de tutela y del material probatorio aportado, se pudo extraer que el accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, con ocasión a que han transcurrido más de 30 días calendarios sin recibir respuesta alguna, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Resalta el Despacho que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". En la contestación de la tutela manifiesta que la señora ADOLFINA presentó derecho de petición el día 18 de agosto de 2020 con el N° de radicado N°. 20554813, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares una vez recibida dicha petición, mediante Oficio del 20 de agosto de 2020 con el radicado N°. 1386754, dio respuesta al peticionario señalando que revisando la base de datos de la Entidad se estableció que el señor AMURY GUZMAN ALVAREZ NO figura como afiliado y/o beneficiario de asignación de retiro a cargo de esta Entidad, por lo que la misma la remite por competencia según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora DIANA RUIZ MOLANO; Afirma el accionado que el día 25 de agosto de 2020 fue enviada esta respuesta a los correos aportados por el peticionario y el día 30 de septiembre de 2020 fue remitida nuevamente y constancia de ello, hace allegar al Despacho certificaciones visible a folio 18 y 19 del expediente digital; Reitera CREMIL que mediante Oficio de 01 de octubre de 2020 requirió nuevamente al

Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, a fin de procedan a dar respuesta inmediata de la petición presentada por la accionante y a dar contestación a la presente acción de tutela.

Es claro para el Despacho que la ausencia de respuesta de una petición que se eleve a una autoridad acredita el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales a ella asignados, motivo por el que, este Juzgador no pierde de vista la omisión de la entidad en otorgar respuesta al Derecho de Petición elevado por la tutelante, que sin lugar a dudas conduce a que se ampare el derecho fundamental de petición.

En efecto, al existir una actuación administrativa iniciada con la radicación del derecho de petición que debe ser resuelto no solo en término legal por parte de la entidad, sino que debe cumplir con el presupuesto de oportunidad y que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petición, esto es, que sea clara, precisa y puesta en conocimiento del peticionario, independientemente del sentido de la misma, pues bien puede la entidad negar o acceder al objeto de la petición.

Observa el Despacho que si bien es cierto la Acción de Tutela no fue dirigida contra el Ministerio de Defensa en principio, a ésta se le corrió traslado y se puso en conocimiento a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por ello, la Entidad tuvo completo conocimiento y en actividad de conducta concluyente todo lo relacionado con lo pedido por la tutelante; De otra parte el MinDefensa a través de correo electrónico presentó escrito de contestación de tutela y acompañó archivo PDF denominado OF120-78728 E con 8 MEGABYTE de 143 páginas digitales, el cual no permite visualizar las tres primera páginas y el resto del archivo se encuentra en blanco, razón por el cual a este Despacho no le permite evaluar los mismos; De otra parte manifiesta el accionado que mediante correo electrónico del 09 de octubre del 2020, brindó respuesta de fondo mediante OF120-78728 de fecha 08 de octubre de 2020, en el sentido a que se envió copia del expediente No. 2505 en formato PDF, del señor ANDRES AMAURY GUZMAN ALVAREZ.

Para ello se incorpora al expediente digital, certificación expedida por el Secretario del Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., 14 de Octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL 2020 - 00285

EL SUSCRITO SECRETARIO DEJA CONSTANCIA QUE EL ARCHIVO PDF DENOMINADO OFI20-78728 E CON 8 MEGABYTE CONSTA DE 143 PAGINAS DIGITALES, EL CUAL SOLO PERMITE VISUALIZAR LAS TRES PRIMERAS PAGINAS EL RESTO DEL ARCHIVO SE ENCUENTRA EN BLANCO.

DENTRO DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL JUZGADO LAS IMÁGENES SOLO SE VISUALIZAN HASTA LA PAGINA 63, A PARTIR DE LA PAGINA 64 HASTA LA PAGINA 206 SE ENCUENTRAN EN BLANCO.

LA PRESENTE, SE EXPIDE CON DESTINO A LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00285.



FABIO ALEXANDER SANTILLÁN HORMAZA
SECRETARIO

De lo anterior se infiere, que al no haberse dado respuesta a la petición y hasta la fecha no haberse efectivizado la misma, se puede afirmar que existe la vulneración al derecho de petición lo que implica que al tenor de la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia Constitucional, deba tutelarse tales derechos; por lo que concluye el Despacho, que el derecho fundamental de petición de la accionante, resultó vulnerado con el proceder de la accionada, por tanto se ordenará al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA-, dar respuesta a la solicitud presentada el 13 de agosto de 2020, bajo radicación No. 2020-554813, relacionada con copia íntegra del expediente administrativo y de todas las prestaciones causadas durante la vinculación de mi difunto compañero sentimental ANDRÉS AMAURY GUZMÁN ÁLVAREZ, como miembro del Ejército Nacional, certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL de mi compañero. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante; En el caso que se envíe por correo electrónico, lo ordenado mediante fallo de tutela al demandante y presente alguna dificultad con el archivo se deberá enviar al tutelante en forma material a su domicilio o dirección que haya dejado para el efecto.

Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición, de la señora **ADOLFINA PALMERA PINTO**, identificada con cedula de ciudadanía número 50.933.504 de Necoci-Antioquia.

En consecuencia, se ordena al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, dar respuesta a la solicitud presentada el 13 de agosto de 2020, bajo radicación No. 2020-554813, relacionada con copia íntegra del expediente administrativo y de todas las prestaciones causadas durante la vinculación del difunto compañero sentimental ANDRÉS AMAURY GUZMÁN ÁLVAREZ, como miembro del Ejército Nacional, certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL del compañero. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KHP

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed1bc12876a958a7157133459cb5ec3de43abe3bf03e244b143aeebd5fae80f4

Documento generado en 14/10/2020 04:11:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>